

Doctora

SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander
E. S. D.

REFERENCIA .: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP. (ESSA).

DEMANDADO : LA MAGNOLIA S.A.S - NIT. 900.691.299

RADICADO : 68-081-4003-002-2018-00865-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 240.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 expedida en Bogotá D.C, en calidad de apoderado de la sociedad **LA MAGNOLIA S.A.S**, de forma respetuosa interpongo recurso de reposición, en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2021 notificado el día 5 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual se negó la solicitud realizada por el suscrito en escritos presentados al despacho, en los siguientes términos:

I. RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició a partir del día 6 de mayo, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en los estados correspondientes del día 5 de mayo, por lo tanto, la fecha de vencimiento del mismo es hoy 10 de mayo de 2021.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

Es por lo anterior que, el presente recurso es procedente, y, por ende, se le debe dar el trámite correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Por medio de escritos radicados el 17 de septiembre y el 29 de octubre de 2019 obrantes a folios 257 y 268, el suscrito presentó petición de vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Santander, con ocasión al plan de manejo ambiental aprobado por dicha entidad respecto de las obras de compensación ambiental que se han adelantando al interior del predio objeto del presente trámite.

SEGUNDO: Por lo anterior, el despacho por medio de auto objeto de la presente censura señaló que, debido a la naturaleza del proceso y de las normas que lo regulan, al interior del mismo no se adelanta ningún trámite probatorio.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso lo sustento bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO: Manifiesta el Despacho en auto objeto de esta censura que, el presente asunto se “*limita a la estimación de perjuicios*”, sin embargo, debe tener en cuenta su señoría que, con ocasión al Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Santander para el proyecto “Puerto Impala Barrancabermeja”, se han ejecutado obras de compensación ambiental en el predio objeto de imposición de servidumbre, tal y como fue informado en los escritos radicados en el expediente y la Resolución DGL. No.98 del 2 de febrero de 2017 que también reposa en el plenario.

SEGUNDO: No puede pasar por alto el Despacho que, para la correcta estimación de los perjuicios a reconocer por parte de la sociedad demandante, debe tenerse en cuenta el hecho de que la construcción de la línea eléctrica, implica la destrucción de una zona ambiental entregada dentro del mencionado Plan de Manejo Ambiental, situación que, *per se*, es de relevante importancia a fin de tomar medidas determinantes para la coexistencia de ambos proyectos y así mismo, establecer las afectaciones ambientales y su correcta indemnización.

TERCERO: Es así como, no es posible continuar con un trámite que tiene implicaciones de tipo ambiental, sin que se estudie o se vincule a la Corporación Autónoma Regional de Santander como máxima autoridad ambiental del área donde se ubica el predio, a fin de que con base en su intervención se garantice el cumplimiento de las normas que regulan la conservación y protección ambiental; recuérdese que de conformidad con el artículo 8 del

Constitución Política, el Estado y las personas tiene la obligación de proteger las riquezas naturales y Culturales de la Nación.

CUARTO: La intervención por parte de la Corporación Autónoma Regional permitirá al Despacho, de un lado, garantizar el cumplimiento del deber de protección al medio ambiente, a partir de la adopción de medidas que puedan establecer la coexistencia del proyecto de conservación y compensación ambiental y la servidumbre de conducción de energía eléctrica tal y como lo establece el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 del 2015, y de otro lado, permitirá fijar una correcta indemnización de perjuicios que contemple la reparación económica de aquellos daños que se causen a la compensación ambiental que ha sido desarrollada en el predio.

QUINTO: No puede el Despacho desconocer las características ambientales que posee el predio objeto del presente trámite, afirmando que la Ley Especial y su trámite procedimental no da lugar a ello, pues el Juez como director del proceso y como garantista de los derechos de las partes, está en el deber de propender por la efectividad de aquellos que les atañen a los extremos de la litis, máxime cuando los mismos son de carácter ambiental.

SEXTO: Es deber del Juez verificar lo manifestado por las partes haciendo uso de los poderes que el Código General del Proceso le ha otorgado para tal fin, con mayor observancia cuando se trata de un asunto que trae una particularidad de alcance Constitucional prevalente incluso por disposición de las autoridades ambientales, tal y como ha sido demostrado documentalmente en el expediente.

SÉPTIMO: Ahora, en gracia de discusión, el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015, si bien no establece el agotamiento de una etapa probatoria, lo cierto es que sí establece que la sentencia deberá ser proferida “(...) *Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso* (...) (Resaltado fuera del texto).

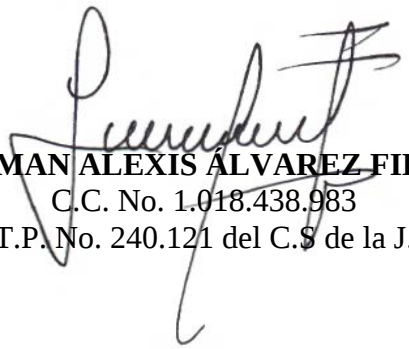
La situación ambiental que se ha puesto en conocimiento del Despacho, constituye una prueba que debe ser tenida en cuenta por el Juez al momento de proferir la sentencia, hecho que se encuentra respaldado incluso por la Constitución Política y normas de carácter sustancial que tendrán preferencia sobre aquellas de carácter procesal.

OCTAVO: Por tanto, se reitera, que la sentencia que determine el valor de la indemnización deberá proferirse con observancia de aquellas situaciones que ambas partes han puesto en conocimiento del Juez y deberán estar contenidas en el avalúo que elabore el experto designado por el Despacho, de lo contrario, el valor que sea fijado como indemnización de perjuicios, no será acorde con los derechos de los propietarios del predio.

V. PETICIONES

Por lo expuesto, solicito a su señoría, de forma respetuosa revocar el inciso segundo del auto emitido el 4 de mayo del año en curso, y en consecuencia, se ordene la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Santander con ocasión a la compensación ambiental respecto del proyecto “Puerto Impala Barrancabermeja”.

Atentamente,



JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO,
C.C. No. 1.018.438.983
T.P. No. 240.121 del C.S de la J.